

**Expediente No.:** \*\*\*\*  
**Quejosos/Víctimas:** QV1  
**Resolución:** Recomendación  
No. 3/2020  
**Autoridad**  
**Destinataria:** Secretaría de Seguridad Pública  
de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de septiembre de 2020

**Teniente Coronel Cristóbal Castañeda Camarillo**  
**Secretario de Seguridad Pública de Sinaloa.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 Y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número \*\*\*\*, relacionado con la queja en donde QV1 figura como víctima de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

<b>NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN</b>	<b>ACRÓNIMO</b>
<b>Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa</b>	<b>Comisión Estatal</b>
<b>Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa</b>	<b>Secretaría de Seguridad</b>

Policía Estatal Preventiva de Sinaloa	Policía Estatal
Policía de Investigación del Estado de Sinaloa	Policía de Investigación
Agencia del Ministerio Público Especializada en Desaparición Forzada de Personas No Localizadas o Ausentes de la Zona Centro de la Fiscalía General del Estado	Agencia del Ministerio Público
Dirección General de Servicios Periciales Región Centro de la Fiscalía General del Estado	Servicios Periciales
Comisión Estatal de Búsqueda de Personas	Comisión Estatal de Búsqueda
Comisión Nacional de Búsqueda de Personas	Comisión Nacional de Búsqueda
Instituto de Protección Civil del Estado	Protección Civil

## I. HECHOS

4. El 14 de junio de 2019, un grupo de mujeres pertenecientes a un Colectivo de Búsqueda de Personas realizaban la búsqueda de fosas clandestinas en un predio, cuando encontraron posibles restos óseos. Por lo anterior, solicitaron la intervención de la Agencia del Ministerio Público.

5. El día siguiente, intervinieron en el predio agentes de la Policía de Investigación, personal de Servicios Periciales, personal de Protección Civil y elementos de la Policía Estatal, encontrando fragmentos de tela y restos óseos, sin poder establecer en ese momento si se trataba de restos humanos, advirtiendo que AR1 vulneró el acordonamiento de la escena e ingresó a una fosa y desde su interior estaba tomando fotografías. Finalmente, los indicios fueron embalados por un perito para su traslado y resguardo en la Dirección General de Servicios Periciales.

6. Posteriormente, el día 17 de junio de 2019, con motivo del informe realizado por los agentes de la Policía de Investigación, se inició una investigación en la Fiscalía General de la Republica, por lo que agentes de la Policía Federal Ministerial acompañados de peritos, se constituyeron en el predio señalado anteriormente, recibiendo el lugar de intervención.

## II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja con fecha 20 de junio de 2019, suscrito por QV1 en su calidad de víctima indirecta y presidenta del Colectivo de Búsqueda de Personas, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a derechos humanos. A su escrito de queja agregó lo siguiente:

- Nota periodística titulada “Hallan posible campo de exterminio en Culiacán”.
- Seis fotografías del predio donde se realizó la búsqueda, en las que se aprecia que el lugar se encuentra acordonado con cinta amarilla y se observa personal de diferentes instituciones. En dos fotografías se aprecia a AR1 en el interior de una fosa donde se encontraron indicios.
- Una fotografía con indicios.

8. Oficio número \*\*\*\*, de fecha 24 de junio de 2019, a través del cual se solicitó al Director de la Policía Estatal un informe relacionado con los hechos reclamados en el escrito de queja.

9. Oficio número \*\*\*\*, de fecha 24 de junio de 2019, a través del cual se solicitó al Director de la Policía de Investigación un informe relacionado con los hechos reclamados en el escrito de queja.

10. Oficio número \*\*\*\*, de fecha 28 de junio de 2019, mediante el cual el Director de la Policía Estatal rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

- Que la participación de elementos de la Policía Estatal en el lugar de intervención el 15 de julio de 2019, respondía a una solicitud de apoyo de la Comisión Estatal de Búsqueda y consistía en brindar seguridad.
- Que AR1 ingresó al lugar de intervención para recabar datos y tomar fotografías para la elaboración de la tarjeta informativa.
- En la tarjeta informativa se señala que cuatro elementos de la Policía Estatal acudieron al predio con la finalidad de brindar seguridad perimetral y personal durante las labores de búsqueda, desde las afueras del lugar que había sido acordonado por personal Servicios Periciales y la Policía de Investigación.

- Asimismo, en la tarjeta informativa se establece que AR1 se acercó a los límites del acordonamiento, se percató que elementos de Servicios Periciales tenían marcados aproximadamente 4 indicios y que momentos después se acercó al lugar de investigación, no observando dichos marcadores, y que los objetos seguían en el mismo lugar sin ser embalados.

**11.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 1 de julio de 2019, mediante el cual el Director de la Policía de Investigación rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

- Que el 15 de junio de 2019 elementos de la Policía de Investigación acudieron al predio para apoyar en la seguridad durante la búsqueda y también realizaron al acordonamiento del lugar.
- Que en el predio se encontraron fragmentos de tela y restos óseos, sin confirmar si correspondían a humano, los cuales fueron embalados por un perito para su traslado y resguardo en la Dirección General de Servicios Periciales.
- Que el 17 de junio de 2019 se constituyeron en el mismo predio y se localizaron indicios de un posible delito federal, por lo que solicitaron la presencia de personal de la Fiscalía General de la República.
- Que el predio fue resguardado por agentes de la Policía de Investigación hasta el arribo del personal de la Fiscalía General de la República, quienes se hicieron cargo de la recepción del mismo.
- De igual manera, se adjuntó informe policial folio \*\*\*\* de fecha 15 de junio de 2019, informe policial sin folio de fecha 17 de junio de 2019, acta de inspección del lugar folio \*\*\*\* de fecha 15 de junio de 2019, formato de entrega recepción del lugar de intervención de fecha 15 de julio de 2019, croquis y fotografías del predio, informe policial folio \*\*\*\* de fecha 17 de junio de 2019, informe policial folio \*\*\*\* de fecha 17 de junio de 2019, formato de entrega recepción del lugar de intervención, acta de inspección del lugar de intervención e informe policial de fecha 19 de junio de 2019.

**12.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 10 de junio de 2019, a través del cual se solicitó un informe a la Directora General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, relacionado con los hechos reclamados en el escrito de queja.

**13.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 11 de junio de 2019, a través del cual se solicitó un informe en colaboración al Delegado de la Fiscalía General de la República en el Estado de Sinaloa, relacionado con los hechos reclamados en el escrito de queja.

**14.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 1 de julio de 2019, mediante el cual el Delegado de la Fiscalía General de la República en el Estado de Sinaloa, rindió el informe solicitado.

**15.** Oficio número \*\*\*\*, de fecha 17 de julio de 2019, mediante el cual el encargado del Despacho por Ministerio de Ley de la Dirección General de Investigación Pericial, rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

- Que personal de esa Dirección, en el multicitado lugar de intervención, recolectó indicios como pedazos de tela y fragmentos óseos, mismos que fueron debidamente embalados, señalando que esa Dirección estaba en proceso de elaboración de los dictámenes correspondientes.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**16.** El 15 de junio de 2019, un grupo de mujeres pertenecientes a un Colectivo de Búsqueda de Personas con apoyo e intervención de agentes de la Policía de Investigación, personal de Servicios Periciales, personal de Protección Civil y elementos de la Policía Estatal, realizaron una la búsqueda de fosas clandestinas en un predio, encontrando pedazos de tela y fragmentos óseos, mismos que fueron recolectados, embalados y trasladados a Servicios Periciales para la elaboración de los dictámenes correspondientes.

**17.** Una vez que la escena de los hechos estaba debidamente acordonada y siendo procesada por Servicios Periciales y Policía de Investigación, AR1 vulneró el acordonamiento y se introdujo en una fosa para tomar fotografías.

**18.** Con motivo de dicho escrito de queja, esta Comisión Estatal inició la investigación bajo el expediente número \*\*\*\*.

### **IV. OBSERVACIONES**

**19.** Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número \*\*\*\*, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa advirtió que se vulneraron derechos humanos a la búsqueda y localización de personas desaparecidas y a la seguridad jurídica en perjuicio de

QV1 en su calidad de víctima indirecta y presidenta del Colectivo de Búsqueda, con motivo del ingreso al lugar acordonado.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la búsqueda y localización de personas desaparecidas.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión de preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y de realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios.**

20. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

21. De igual manera, el párrafo tercero dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

22. Ahora bien, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006), establece:

***Artículo 24.***

*3. Cada Estado parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas; y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.*

23. Por su parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en el artículo 137, fracción II, reconoce el derecho a la búsqueda y localización de personas desaparecidas, al establecer que las víctimas tienen derecho a que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esa Ley, desde el momento en que se tenga noticia de su desaparición, mismo que será ejercido por los familiares y

personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en esa Ley y en la legislación aplicable.

**24.** De acuerdo a los hechos que se reclamaron en el escrito de queja presentado por QV1, el 14 de junio de 2019, un grupo de mujeres pertenecientes a un Colectivo de Búsqueda de Personas realizaban la búsqueda de fosas clandestinas en un predio, cuando encontraron fragmentos de posibles restos óseos, por lo que solicitaron la intervención de las autoridades correspondientes.

**25.** Conforme a la noticia que transmitieron las integrantes del Colectivo de Búsqueda de Personas a la Agencia del Ministerio Público, respecto al hallazgo de posibles restos óseos, el 15 de junio de 2019 intervinieron en el predio agentes de la Policía de Investigación, personal Servicios Periciales, personal de Protección Civil y elementos de la Policía Estatal, encontrando fragmentos de tela y restos óseos, sin poder establecer en ese momento si se trataba de restos humanos.

**26.** Durante el procesamiento del lugar de intervención, advirtieron que AR1 ingresó a una fosa y parada desde su interior tomó fotografías, por lo que una agente de la Policía de Investigación e integrantes del Colectivo de Búsqueda de Personas le hicieron el señalamiento que estaba contaminando evidencia, a lo que AR1 respondió que estaba haciendo su trabajo.

**27.** Finalmente, los indicios consistentes en fragmentos de tela y restos óseos fueron embalados por un perito para su traslado y resguardo en la Dirección General de Servicios Periciales.

**28.** De acuerdo a la evidencia que obra en el expediente integrado por esta Comisión Estatal, se advierte que, efectivamente AR1 ingresó a una fosa dentro del lugar de intervención que estaba acordonado con cintas amarillas, lo cual se acredita plenamente con dos fotografías a color aportadas por QV1 en su escrito de queja.

**29.** Asimismo, el Director de la Policía Estatal reconoció en su informe que personal de esa corporación ingresó al lugar de intervención para recabar datos y tomar fotografías para la elaboración de la tarjeta informativa, lo cual trató de justificar señalando que además fue para prevenir un siniestro y descartar que no se encontraran en peligro las personas cercanas al lugar de búsqueda ya que existía la posibilidad que en el lugar se encontrara una toma clandestina de los ductos de Pemex.

**30.** Aunado a lo anterior, en la tarjeta informativa elaborada por AR1, se estableció que cuando empezaron las labores de búsqueda, se enfocaron en dar seguridad perimetral, así como brindar seguridad al personal durante sus labores, por lo que AR1 procedió a desplegar al personal operativo a su mando a las afueras del lugar de acordonamiento. Sin embargo, señaló también que se acercó a los límites del acordonamiento donde se pudo percatar que el personal de Servicios Periciales tenía marcados aproximadamente 4 indicios, que después se acercó al lugar de investigación sin observar dichos marcadores y que los objetos seguían en el mismo lugar sin ser embalados.

**31.** En la tarjeta informativa, AR1 agregó que en ese momento una agente de la Policía de Investigación se acercó a ella para informarle que integrantes del Colectivo de Búsqueda estaban molestas porque se encontraba en el lugar y porque estaba tomando fotografías, posteriormente salió del lugar. También señaló que fue abordada por integrantes del Colectivo de Búsqueda quienes según sus palabras le dijeron: *“que si quien es mi jefe, porque avisara que estuve en el lugar contaminando, así mismo el por qué tome fotografías a las evidencias y a sus rostros poniéndolas en riesgo”* a lo que de acuerdo a la tarjeta informativa AR1 respondió: *“que simplemente estaba haciendo mi trabajo”*.

**32.** Es importante señalar que, si bien es cierto, tanto AR1 como el Director de la Policía Estatal intentaron justificar el ingreso de AR1 a la fosa dentro del lugar de acordonamiento refiriendo la posibilidad de estar en una toma clandestina de los doctos de Pemex y la posibilidad de solicitar más apoyo en el lugar, también es cierto que en el lugar ya se encontraban cuatro elementos de Protección Civil, tres elementos de Servicios Periciales y agentes de la Policía de Investigación, y que la función de AR1 y los elementos bajo su mando era dar seguridad perimetral y seguridad al personal durante la búsqueda, tal y como se establece en la tarjeta informativa suscrita por AR1.

**33.** Aunado a esto último, de acuerdo al informe policial de fecha 17 de junio de 2019, suscrito por agentes de la Policía de Investigación, al llegar al predio percibieron un fuerte olor a combustible y dieron aviso a C4 de Policía de Investigación para que verificaran si era seguro continuar la búsqueda, y una vez que se realizó la inspección les informaron que no había peligro, por lo que el perito ingresó a procesar la escena.

**34.** Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en el artículo 132, fracción VIII, que es obligación del policía preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios y que, en su caso, deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio



Público conforme a las disposiciones previstas en ese Código y en la legislación aplicable.

**35.** De igual manera, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, en términos similares establece que la Policía deberá preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios.

**36.** Conforme a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa, la debida diligencia implica que todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la persona desaparecida o no Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. Asimismo, se señala que en toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esa Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

**37.** Así pues, se tiene que la función de AR1 en el predio era brindar seguridad perimetral y personal durante la búsqueda de personas, mientras agentes de la Policía de Investigación y personal de Servicios Periciales procesaban la escena del hallazgo, mismo que se encontraba delimitado con cintas amarillas. No obstante, AR1 se alejó de su función de brindar seguridad perimetral e ingresó al lugar de intervención, incluso se introdujo en una fosa para tomar fotografías, en contravención del principio de debida diligencia, de lo establecido en el Protocolo Homologado de búsqueda y de la legislación aplicable.

**38.** Cabe recordar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Recomendación General 1/2020 párrafo 87.1, señaló con suma preocupación que las autoridades no siguen los Protocolos de Búsqueda.

**39.** De igual manera, esta Comisión Estatal subrayó en esa Recomendación General que es fundamental concebir la acción estatal en contra de la desaparición forzada de personas como un sistema integral en el cual interactúen sincrónicamente las autoridades federales, estatales y municipales,

para ello la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas exige acciones de coordinación y cooperación que coadyuven a frenar este delito y a generar investigaciones oportunas y diligentes.

**40.** También cabe recordar que en la Recomendación General 1/2020 esta Comisión Estatal señaló que resulta urgente que el Estado dé seguimiento, acompañe, proteja a los familiares y genere la búsqueda de personas desaparecidas de manera coordinada con las familias y las Comisiones de Búsqueda, de conformidad con las leyes de la materia, apoyándose en personal calificado, unidades caninas y cualquier otra vía que posibilite la detección rápida de fosas y por supuesto, de los restos humanos de las personas en ellas ubicadas.

**41.** De ahí que, se acreditó plenamente que los cuatro elementos de la Policía Estatal, se constituyeron en el predio en razón de una solicitud de apoyo, con la finalidad de brindar seguridad perimetral y personal durante la búsqueda, sin embargo, AR1 se alejó de sus funciones e ingresó a una fosa que se encontraba dentro del perímetro que previamente había sido acordonado por elementos de la Policía de Investigación y que estaba siendo procesado por el personal de esa corporación y de Servicios Periciales, en contravención de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa; el Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas; y, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en perjuicio de los derechos humanos de las víctimas de desaparición.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.**

**42.** El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

**43.** En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

*“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”*

**44.** El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**45.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurrir en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

**46.** Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

**47.** Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

***Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

***VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;***

**48.** En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

**49.** Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1 ha incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

**50.** Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Teniente Coronel Cristóbal Castañeda Camarillo como autoridad responsable, las siguientes:

**V. RECOMENDACIONES**

**Primera.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

**Segunda.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e impartan cursos de capacitación al personal de la Policía Estatal Preventiva, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

**Tercera.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se dé acompañamiento y protección a los familiares durante la búsqueda de personas desaparecidas, de manera coordinada con las familias, con las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda de Personas, y con las autoridades que intervengan en las búsquedas de personas, de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa; y, el Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

**Cuarta.** Adoptar medidas de no repetición que consideren acciones de carácter administrativo a efecto de aplicar a la brevedad, protocolos, planeación y operación de búsqueda de personas desaparecidas, de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas de Sinaloa; y, el Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

**Quinta.** Como medida de no repetición, se dé a conocer esta Recomendación entre el personal de la Policía Estatal Preventiva; asimismo, se envíen a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

**51.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**52.** Notifíquese al Teniente Coronel Cristóbal Castañeda Camarillo de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **3/2020**, debiendo remitírsele con el oficio de

notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**53.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**54.** Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**55.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**56.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

**57.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**58.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 99, párrafo tercero del Reglamento Interior cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**59.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**60.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**61.** Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**  
**Por Mandato de Ley**